



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002518-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02382-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : [REDACTED]
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02382-2021-JUS/TTAIP de fecha 9 de noviembre de 2021, interpuesto por [REDACTED], contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO**², con Carta N° 059-2021/LDBC, el 20 de octubre de 2021, generándose el Documento N° 05161452 y Expediente N° 03553976.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con Carta N° 059-2021/LDBC, la recurrente solicitó a la entidad se le "(...) **COPIAS SIMPLES POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LO SIGUIENTE:**

1. *RELACIÓN DE PROFESORES DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.*
2. *CONTROL DE ASISTENCIA DE PROFESORES (DOCENTES) Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.*
3. *REGISTRO DE NOTAS DEL PROFESOR (DOCENTE)*
 - *DEL AÑO 2009*

NOTA:

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO: SAN ANTONIO MARIA CLARIET

IDENTIFICADA CON RUC N° 20359580615.

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD EDUCATIVA CISAL SRLTDA

NOMBRE COMERCIAL: CEP SAN ANTONIO MARIA CLARIET

Además, solicito copia del Registro de la Institución ante el Ministerio de Educación".

El 9 de noviembre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

Mediante la Resolución N° 002377-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para

³ Resolución de fecha 15 de noviembre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad <https://ugelhuancayo.gob.pe/mesadepartes/>, el 22 de noviembre de 2021 a horas 09:13, generándose el Documento N° 05243602 y Expediente N° 036101703, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que con Carta N° 059-2021/LDBC, la recurrente solicitó a la entidad se le “(...) COPIAS SIMPLES POR ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LO SIGUIENTE:

1. RELACIÓN DE PROFESORES DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.
2. CONTROL DE ASISTENCIA DE PROFESORES (DOCENTES) Y PERSONAL ADMINISTRATIVO.
3. REGISTRO DE NOTAS DEL PROFESOR (DOCENTE)
 - DEL AÑO 2009

NOTA:

DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO:
SAN ANTONIO MARIA CLARIET

IDENTIFICADA CON RUC N° 20359580615.

RAZÓN SOCIAL: SOCIEDAD EDUCATIVA CISAL SRLTDA

NOMBRE COMERCIAL: CEP SAN ANTONIO MARIA CLARIET

Además, solicito copia del Registro de la Institución ante el Ministerio de Educación”.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, la recurrente, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

• **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública:**

Sobre el particular, es de tenerse en cuenta que en cuanto el requerimiento efectuado por la recurrente respecto a la relación de docentes y personal administrativo del C.E.P. San Antonio María Claret C, es oportuno señalar lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598- 2011-PHD/TC, la cual precisó:

“(...)

6. Por otra parte, el artículo 13° de la Ley 27806, en su tercer párrafo dispone lo siguiente: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Sobre esto último, cabe precisar que la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública

a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13° de la Ley N° 27806” (subrayado agregado).

Asimismo, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07440-2005-PHD, dicho colegiado ha precisado que las entidades están obligadas a entregar la información con la que deba contar, a pesar de no poseerla físicamente:

“(…)

9. (...) es razonable entender que una copia de dicha información obre en sus archivos, pues se trata de información que, por su propia naturaleza y las funciones que cumple, tiene el deber de conservar. Además, estima que, si físicamente no la tuviera puede perfectamente solicitarse o, en su defecto, ordenar su entrega”. (Subrayado agregado)

En ese sentido, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, pudiendo inclusive extraerla de cualquier documento o soporte para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente pertenece, sin que ello implique crear o producir información, ni contravenir lo dispuesto por el artículo 13⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida⁷, conforme a los argumentos antes expuestos.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública:**

En, atención al requerimiento del control de asistencia de profesores y personal administrativo del C.E.P. San Antonio María Claret C, vale indicar que dicha institución es un centro educativo privado, en ese sentido, es preciso indicar los Fundamentos del 2 al 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00264-2007-PHD/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual se ha previsto lo siguiente:

“(…)

2. Conforme al inciso 5) del artículo 2.º de la Constitución, toda persona tiene derecho a solicitar el acceso a la información bajo el control de las entidades de la Administración Pública, y en estas, la obligación positiva de suministrarla. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

⁶ **“Artículo 13.- Denegatoria de acceso**

La entidad de la Administración Pública a la cual se solicite información no podrá negar la misma basando su decisión en la identidad del solicitante.

La denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de esta Ley; y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

(…)”

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

De este modo, el derecho de acceso a la información pública reconoce una de las garantías más importantes del adecuado funcionamiento de la gestión estatal, cual es la plena publicidad y transparencia de la gestión pública ante la sociedad.

3. *De otra parte, consideramos conveniente señalar que en lo que a las personas jurídicas de derecho privado se refiere, el contenido del derecho de acceso a la información no es el mismo que en el caso de las entidades de la Administración Pública, en que la información que se puede solicitar es más limitada, debido a que la gestión privada, mientras no afecte derecho fundamental alguno, no tiene por qué generar interés en la sociedad.*

Así, el artículo 9º del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM establece que las personas jurídicas sujetas al régimen privado que gestionen servicios públicos, como es el caso de la Universidad emplazada, están obligadas a informar sobre: a) las características de los servicios públicos que presta; b) sus tarifas; y c) las funciones administrativas que ejerce.

4. *Teniendo presente la prescripción del artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 043-2003-PCM, consideramos que la demanda no puede ser estimada, debido a que la información peticionada por el demandante no tiene relación alguna con las características o tarifas del servicio público que presta la Universidad emplazada ni con las funciones administrativas que ejerce”.*

Siendo esto así, atendiendo a que la información solicitada no es financiada con recursos del Estado, al tratarse de un centro educativo privado y que se trata de un control propio de una relación laboral de índole privada, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

• **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública:**

En cuanto a los registros de notas de los docentes del C.E.P. San Antonio María Claret C, cabe indicar que conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la “información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”

(Subrayado agregado)

Siendo esto así, es preciso mencionar que conforme a lo establecido en numeral 4 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales - Ley N° 29733⁸, se define a los datos personales como “Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados” (Subrayado agregado).

⁸ En adelante, Ley N° 29733.

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobada por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁹, señala que los datos personales “Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”. (Subrayado agregado).

De otro lado, es preciso hacer mención el numeral 19 del artículo 2 de la Ley N° 29733, definiendo al tratamiento de los datos personales como “Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales” (Subrayado agregado).

Asimismo, se debe tomar en consideración que el artículo 5 de la Ley N° 29733, el cual establece que “Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular”.

En esa misma línea, los numerales 13.1 y 13.5 del artículo 13 de la norma antes mencionada, refieren que:

“(…)

13.1 *El tratamiento de datos personales debe realizarse con pleno respeto de los derechos fundamentales de sus titulares y de los derechos que esta Ley les confiere. Igual regla rige para su utilización por terceros.*

“(…)

13.5 *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco”*. (Subrayado agregado).

A mayor abundamiento, vale señalar que en cuanto al requerimiento planteado por la recurrente debemos indicar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC, en el cual se desarrolla el derecho a la intimidad, señalando:

“(…)

12. *Sobre el derecho a la intimidad debemos precisar que este presenta dos ámbitos de defensa bastante marcados. El primero de ellos se vincula con la defensa de la intimidad personal, la cual implica el aislamiento de la intromisión de terceros de todos aquellos aspectos de la persona que forman parte de su desarrollo interno, entendido como el desarrollo de su personalidad física y espiritual que se encuentra reservada para sí misma, entre los que hallamos el desarrollo de los procesos de pensamiento y opinión, de la salud física y emocional, de la sexualidad humana (en todas sus expresiones), entre otros aspectos que únicamente son de interés de la persona. En tal sentido, la concepción de intimidad humana se entiende que resulta personalísima, subjetiva, psicológica, pero también cultural y temporal, pues cada ser humano entiende de manera particular qué es aquello que para sí resulta íntimo en un espacio y tiempo histórico.*

⁹ En adelante, Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

El segundo ámbito de defensa de este derecho lo constituye la intimidad familiar, que alcanza a mantener solo para el grupo familiar aquellos aspectos del desarrollo de la familia que únicamente le incumben a ella, como lo pueden ser las decisiones que en conjunto adoptan con relación al cuidado de los miembros más longevos que la integra, o las razones de apoyo moral que en conjunto se brindan entre sus miembros, o la conveniencia de guardar secretos familiares, entre otros aspectos que serán restringidos hacia terceros. Cabe precisar que la concepción de intimidad familiar también resulta subjetiva (y por lo tanto psicológica) en la medida que serán los integrantes de una familia quienes delimiten qué es aquello que resulta interno para ella, lo que evidentemente también se verá afectado por el espacio, tiempo y cultura del grupo familiar”.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado, advertimos que dicho pedido constituye una invasión a la intimidad personal y familiar de los alumnos o exalumnos del C.E.P. San Antonio María Claret C, teniendo en cuenta que se requiere los registros de notas correspondiente al año 2009, la cual se encuentra inmersa en la causal contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al contener datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal, motivo por el cual corresponde desestimar lo requerido en el ítem 3 de la solicitud.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación formulado por la recurrente, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

- **Con relación al requerimiento del “Registro de la Institución ante el Ministerio de Educación”:**

En ese contexto, cabe hacer mención a lo descrito en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) ”

6. Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

Siendo esto así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las entidades de la administración pública, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida¹⁰, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto¹¹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED]; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente, vinculada con relación de docentes y personal administrativo, así como el registro del C.E.P. San Antonio María Claret C ante el Ministerio de Educación, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a [REDACTED].

Artículo 3.- INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED], respecto al requerimiento contenido en los ítems 2 y 3 de la solicitud, vinculados con el control de asistencia de docentes y personal administrativo, así como el registro de notas del del C.E.P. San Antonio María Claret C, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

¹⁰ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a [REDACTED] a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL HUANCAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

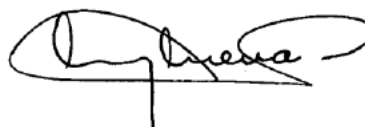
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb